

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que, con fecha 19 de junio de 2023, comparece **Marcelo Lenin Zenteno**, e interpone acción de protección en contra de del **Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile** y en contra del **Tribunal de Honor de dicha corporación**; por los actos que estima ilegales y arbitrarios consistente en haber aplicado la medida de expulsión del referido colegio y que afectan sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2°, 3° y 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando se disponga que las recurridas cesen en las conductas antijurídicas, acosatorias y persecutorias en su contra, ajustando sus procedimientos a las normas del debido proceso y aquellas que la misma recurrida ha dispuesto para reclamos disciplinarios y éticos en su propia reglamentación.

Expone que un grupo de once colegiados, entre los cuales se encuentra el actor, presentaron una lista la tercer llamado a elecciones del directorio nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile, la cual fue refrendada por 16 socios activos de la corporación; y TRICEL ratificó las candidaturas de todos los postulantes mediante Comunicado N°25 de 30 de mayo de 2023. Señala que el proceso eleccionario debía llevarse a cabo el 15 y 16 de junio mediante una plataforma electrónica, sin embargo mediante comunicado de 15 de junio TRICEL informó la suspensión del proceso eleccionario aduciendo que el Consejo Nacional presentó dos recursos de reposición en contra del Comunicado N°25 de TRICEL, atendido que tanto el recurrente como Luz Verónica Rosales Neira habían sido expulsados del Colegio.

Atendido lo anterior es que el actor solicitó a la presidenta y Directorio del Colegio de Tecnólogos Médicos, así como a los miembros del Tribunal de Honor, el acta donde se tomó la resolución de expulsión, sin embargo a la fecha de presentación del presente recurso no se ha dado respuesta a lo solicitado. Agrega que igualmente solicitó a TRICEL información, por lo que se le remitió un documento de 31 de mayo de 2023, firmado por el presidente de la sala de ética y disciplina, en la que señala *“El señor Marcelo Lenin Zenteno Silva y la sra. Luz Verónica Rosales Neira no tienen la calidad de colegiados de nuestra institución, por aplicación del artículo 36 letra b) de nuestros estatutos”*

Hace presente que el 23 de septiembre de 2022, en recurso de protección Rol 102.626-2022, denunció conductas acusatorias, de persecución y de la aplicación de una supuesta sanción por parte del Tribunal



de Honor y del Directorio Nacional en contra del actor, en donde la recurrida informó que en dicho caso no existía una sanción del Tribunal de Honor, sino que una comunicación a todos quienes se encontraban en mora; sin embargo la recurrida adoptó en forma ilegal y arbitraria, sin respetar lo establecido en los estatutos de la Corporación ni las reglas del debido proceso, la decisión de expulsar al recurrente, sin existir notificación alguna y solo tomando conocimiento de ello gracias al comunicado de TRICEL de 15 de junio de 2022.

Agrega que lo anterior constituye un acto de persecución, el cual es consecuencia de la denuncia que realizó, junto a otra candidata, de las irregularidades en la Corporación ante el Ministerio de Economía.

Denuncia vulneración de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 3 y 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Mediante presentación de 31 de julio de 2023 hace presente que el día 28 de julio pasado fue notificado de su expulsión, fechada el 18 de julio, ordenada por el Tribunal de Honor y Sala de Disciplina del Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile. Agrega que la expulsión fue realizada en el mes de mayo y aprobada por el Directorio Nacional el 10 de julio de 2023, es decir, posterior a la presentación del recurso de protección y a la suspensión del proceso electoral.

Por lo anterior es que alega que la expulsión es arbitraria e ilegal, así como tampoco da cumplimiento a las normas contenidas en la ley 19.880.

Mediante presentación de 11 de octubre de 2023 señala que, a diferencia de lo sostenido en el informe del Tribunal de Honor, la expulsión del Colegio de Tecnólogos Médicos si implica una vulneración a garantías constitucionales, la cual, además, fue arbitraria ya que el procedimiento aplicado constan una serie de irregularidades.

Igualmente señala que no se han aportado antecedentes de la expulsión del actor, como tampoco las debidas notificaciones.

SEGUNDO: Que, con fecha 8 de agosto de 2023, evacúa informe la recurrida Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Indica que con ocasión de las instrucciones emitidas por la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, y para dar estricto cumplimiento a los Estatutos que rigen al Colegio de Tecnólogos Médicos, se procedió a enviar a todos los asociados, que se encontraban en mora de sus obligaciones sociales, específicamente, en la de pagar las cuotas ordinarias. Hace mención al artículo 35 de los Estatutos, el cual



contempla como causal de suspensión el encontrarse en mora en el pago de las cuotas sociales.

Señala que el recurrente no pagó íntegramente la deuda y tampoco recurrió dentro del plazo de 30 días, por lo que se dio continuidad al proceso disciplinario por parte del Tribunal de Honor, siendo sancionado con la expulsión. Agrega que, tal como lo ordena los Estatutos, el Tribunal de Honor comunicó la situación al Consejo Nacional, el cual por unanimidad de sus miembros aprobó la expulsión del recurrente, sin embargo el actor cuenta con 30 días para apelar a la sanción.

Sostiene que la actuación de la recurrida no es arbitraria ni ilegal, por el contrario se ajusta a los estatutos.

Expresa que el Colegio de Tecnólogos Médicos debe renovar este año su Consejo Nacional y las respectivas directivas regionales y las elecciones programadas para el mes de junio debieron ser suspendidas, por determinación del Consejo Nacional, por existir diferencias entre el padrón electoral, la nómina de los socios habilitados para votar y la nómina de candidatos aceptados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Reconoce que en la lista de candidatos aceptados se encontraban personas que no ostentaban la calidad de socios activos, lo que no era aceptable e implicaría una eventual impugnación del proceso electoral; por ello es que se convocó a una Asamblea Extraordinaria de Socios, realizada el 6 de julio pasado, y donde se ratificó a TRICEL, quien a su vez determinó continuar con el proceso y ratificar la lista de candidatos que incluía a personas sin la calidad de socios.

Finalmente sostiene que lo denunciado por el actor no es más que el cumplimiento de los Estatutos y, además, que todos los socios que se encontraban en igual situación que el recurrente recibieron el mismo tratamiento que este.

TERCERO: Que, con fecha 28 de septiembre de 2023, evacúa informe el Tribunal de Honor del Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile.

Refiere a la naturaleza jurídica del Tribunal de Honor y señala que durante el año 2023 corresponde renovar el Consejo Nacional y las respectivas directivas regionales, sin embargo la elección programada fue suspendida, por el Directorio Nacional, por existir discrepancias entre el padrón electoral y la nómina de candidatos aceptados por TRICEL; ya que en esta última constaban inscritos personas que no tenían la calidad de socios activos. Señala que si bien es TRICEL el órgano encargado de organizar las elecciones de la asociación gremial, carece de facultades para llevar el



registro nacional de colegiados, función que corresponde al Consejo Nacional conforme lo establecido en el artículo 21 letra r) de los Estatutos.

Indica que en el presente caso existe un conflicto entre órganos internos del Colegio de Tecnólogos Médicos, el cual debe ser resuelto por la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, así como al Tribunal Calificador de Elecciones.

Relata que se procedió a enviar una comunicación a todos los asociados que se encontraban en mora de sus obligaciones sociales, ello conforme lo establecido en los propios Estatutos, carta en la cual se otorgaba un plazo de 30 días para pagar, indicar las razones que justifiquen su no cumplimiento o impugnar el monto de lo adeudado; sin embargo el recurrente no realizó ninguna de dichas acciones, lo que implicó el continuación del proceso disciplinario y el 23 de agosto de 2022 se sancionó, por unanimidad, al recurrente con la suspensión de todos sus derechos por 3 meses, de pleno derecho, siendo notificada al actor; el 24 de noviembre del mismo año se sancionó, por unanimidad, al recurrente con suspensión de todos sus derechos por 12 meses, lo cual igualmente fue notificado conforme lo establece el Estatuto. El 17 de abril pasado se comunica al Tribunal de Honor, por parte de la Sala Disciplinaria, que el recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de los Estatutos, por lo que se propone invocar la causal de expulsión establecida en el artículo 36 letra b) y conforme Dictamen de 4 de mayo el Tribunal de Honor, en pleno y por unanimidad, acuerda la sanción propuesta, invocando como causal de expulsión el artículo 36 letra b). Finalmente el 10 de julio de 2023 se acuerda por sesión del Consejo Nacional aprobar la sanción de expulsión y se instruye al Tribunal de Honor notificar la medida disciplinaria, por lo que el 22 de julio se notifica mediante carta certificada al domicilio del recurrente.

Concluye que el actuar del Tribunal de Honor no es ilegal ni arbitrario, por el contrario, se ajusta a los Estatutos y a las facultades disciplinarias entregadas a dicho órgano. Agrega que las resoluciones disciplinarias tienen la debida fundamentación y racionalidad, resguardando el principio de proporcionalidad como técnica de control de discrecionalidad.

Finalmente denuncia que en el presente caso no se da cumplimiento a los requisitos del recurso de protección, toda vez que no existe vulneración a garantías constitucionales.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el



legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

QUINTO: Que, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte ha sido la expulsión del recurrente del Colegio de Tecnólogos Médicos del que era asociado, medida disciplinaria impuesta por el Consejo Nacional de dicha Corporación.

SEXTO: Que, en lo que atañe al fondo de lo debatido, esto es, si decisión cuestionada se ajustó o no a las normas reglamentarias de la organización recurrida, no puede desconocerse, en definitiva, que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, lo que no acontece en este caso, en que lo que sustenta la pretensión del protegido es la supuesta infracción a las disposiciones que determinan las competencias del órgano colegiado que votó su expulsión, lo que el Presidente del Directorio recurrido controvierte enfáticamente, ya que justifica tal actuación en la existencia de una situación establecida en los Estatutos del Colegio, cual es *“Encontrarse en mora en el pago de las obligaciones pecuniarias para con el Colegio durante 6 meses consecutivos o durante 12 meses en cualquier momento, sin causa justificada”*, que se arregló conforme a las facultades que los propios Estatutos le reconocen en su artículo 36 letra b) .

Por lo demás, los mismos Estatutos establecen lo posibilidad de recurrir de apelación en contra de la medida de expulsión dentro de los 30 días siguientes a su notificación, recurso que no consta haya hecho valer el recurrente.

Luego de lo dicho, acontece entonces, que los derechos que el actor solicita le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que atendida la naturaleza de los argumentos que motivan el acto que se objeta, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría a aceptar su indebida instrumentalización.



SÉPTMO: Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y aun considerando que se cumplieran todas las exigencias, lo cierto es que no se advierte cómo ha podido vulnerarse la garantía de igualdad ante la ley y que exige que ante similares situaciones se formulen idénticas soluciones, porque ha quedado en claro que el Consejo Nacional recurrido, aplicó las mismas medidas, respecto de otros asociados que se encontraban en idéntica situación, según se dio cuenta en el mismo recurso, es decir, no ha tenido una posición interpretativa divergente en caso similar.

Tampoco se ha vulnerado el artículo 19°3 de la Constitución Política de la República, en el sentido que el recurrente solo invoca de dicha norma como infringido *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*; sin señalar de manera específica como se vulnera dicha garantía, más aún si sólo es susceptible de la acción de protección el inciso quinto, (debido proceso).

Además, invoca la garantía del N° 16 del artículo 19, ya referido, derecho fundamental, cuya infracción o conculcación, conforme al artículo 20 de nuestra carta fundamental, tampoco es susceptible de ser conocida vía el recurso de protección; sin perjuicio que dicha norma permite recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, vía recurso de apelación y no de protección, en contra de las resoluciones que dicten los colegios profesionales cuando conozcan reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros.

OCTAVO: Que, finalmente, la arbitrariedad es la manifestación de una conducta de un ente estatal o de un privado, caprichosa y carente de principios jurídicos, esto es, carente de razonabilidad en el actuar o el omitir, falta de proporción entre sus motivos y el fin o finalidad que alcanzar o derechamente ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o incluso inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar. Y la ilegalidad se produce cuando la conducta estatal o de un particular cualquiera no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, o sea, una conducta contraria al orden jurídico. Lo que no puede decirse haya ocurrido en este caso a partir de una interpretación posible dada por el Consejo Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos, en relación a que la falta de pago de cuotas sociales es causal de expulsión del Colegio.

NOVENO: Que, en tales circunstancias, procede desestimar el presente recurso, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas en la instancia.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido por don Marcelo Lenin Zenteno en contra del Colegio de Tecnólogos Médicos de Chile.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el ministro (S) señor Sergio Enrique Padilla Farías.

Protección N°11.202-2023.





SXFXXKDYDE

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>